



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table listing subscription rates for different provinces: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina...

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes de propios...

Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitarse en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales...

Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligación de devolver a los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales...

Que esta intervencion es tanto más necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oída en juicio.

Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho, en cuanto ascendía el valor de estos...

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este en consulta a la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaída...

Que D. Juan Aldaz recurrió al Gobernador expresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habían causado al practicarle por el arrendador de consumos de Aguilar en 49 de Febrero de 1858...

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió éste exhorto a la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura...

Que el Gobernador, previo informe de la Diputación, primero, y después del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las exacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura...

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolución de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 80 y 407 de la ley de 8 de Enero de 1845, que conceden a los Ayuntamientos la gerencia administrativa en los bienes de propios y todos los que responden a intereses municipales y provinciales...

Que el Gobernador, en 43 de Julio siguiente, trasladó al Juez una comunicación de la Direccion general de Consumos de 10 del propio mes...

Visto el art. 109 de la referida ley, según el cual si del exámen de cuentas que rindiere el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance...

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la vía ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos...

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que faculta a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suscribir competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponda a su Autoridad...

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del mismo Real decreto que prohíbe a los Gobernadores suscribir competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: 1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitarse en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales...

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligación de devolver a los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales...

3.º Que esta intervencion es tanto más necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oída en juicio.

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse desvirtuada por que las Autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento.

Oído el Consejo de Estado; Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba, de los cuales resulta:

Que D. Juan Aldaz recurrió al Gobernador expresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habían causado al practicarle por el arrendador de consumos de Aguilar en 49 de Febrero de 1858...

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió éste exhorto a la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura...

Que el Gobernador, previo informe de la Diputación, primero, y después del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las exacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura...

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolución de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto.

únicamente peculiar de aquellos Juzgados el conocimiento de los delitos y faltas que suelen cometerse en el acto de la defraudación y que se encuentran previstos y castigados por el Código penal.

Que habiendo insistido el Juez en la reclamación del expediente, la Administración de Hacienda pública trasladó al mismo otra comunicación de la Direccion de Consumos de 19 del citado Julio...

Que el Juez en tal estado, conforme con el dictámen Fiscal, se declaró incompetente para conocer del recurso iniciado por agravios producidos por el fallo del Gobernador con no admitir la apelación introducida contra la decisión de la Junta de 29 de Abril...

Que interpuesta y admitida la apelación de este asunto, fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en consideración:

1.º A que el acuerdo del Gobernador, aun sin entrar en el exámen de los procedimientos del Administrador de Consumos de Aguilar ni de la Junta administrativa...

2.º A que en su virtud queda indefenso Aldaz en la controversia suscitada por el mismo sobre la inexactitud del hecho en que se funda el acuerdo del Gobernador.

3.º A que siendo apelables las resoluciones de esta Autoridad en lo esencial de las cuestiones a que se refiere la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, no hay razon para que dejen de serlo igualmente en lo que se refiere a la sustanciación de las mismas...

4.º A que de entenderse en otros términos el acuerdo del Gobernador, se seguirían perjuicios a los interesados, que la misma instrucción no puede autorizar.

5.º A que sujetos los hechos del Gobernador en negocios como el de que se trata, y en su caso y lugar, a la reforma ó confirmación que sobre ellos dicta a su tiempo el Juzgado de Hacienda...

Que devueltos los autos al Juez de Hacienda, se dirigió este de nuevo al Gobernador reclamando el expediente administrativo; y el Gobernador, que había desestimado entre tanto las instancias de Aldaz...

Visto el art. 164 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para la administración y recaudación de la contribucion de consumos, según el cual, si los interesados se conformaran con la decision de la Junta administrativa...

Visto el art. 165 de la misma instrucción, que establece que cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar a los Gobernadores en el término de ocho días...

Visto el art. 166 que determina que los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas llevándose a efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan a la Direccion del ramo en el término de ocho días...

Visto el art. 167 en que se prescribe que no se admita ninguna reclamación contra las decisiones de las Juntas, sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó prestar un fiador a satisfacción de la Administración ó del Alcalde.

Considerando: 1.º Que la cuestion que esencialmente se agita en este negocio versa sobre si procede ó no el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba...

2.º Que aunque la providencia del Gobernador no resulte ser una confirmación directa del acuerdo de la Junta administrativa, en los términos de que habla el art. 166 de la instrucción citada...

des que establece el art. 167 de la misma instrucción, son de tan idénticos efectos las providencias que se dan en estos dos sentidos de confirmación directa ó indirecta de los acuerdos de las juntas...

3.º Que por tanto y habiendo optado Aldaz por acudir contra los fundamentos de la providencia del Gobernador al Juzgado de Hacienda...

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte recibida en este Ministerio.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excelentísimo Sr.: Sería la una del día 30 del mes pasado cuando empecé a oír algunos tiros en la parte que cubre el reduto de Isabel II...

En el acto monté a caballo y subí al reduto de Isabel II, desde donde podía abrazar toda la extension del campo, habiendo antes ordenado que el segundo cuerpo, a las órdenes del General Zabala...

En el acto monté a caballo y subí al reduto de Isabel II, desde donde podía abrazar toda la extension del campo, habiendo antes ordenado que el segundo cuerpo, a las órdenes del General Zabala...

En el acto monté a caballo y subí al reduto de Isabel II, desde donde podía abrazar toda la extension del campo, habiendo antes ordenado que el segundo cuerpo, a las órdenes del General Zabala...

El Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa en despacho de ayer dice a este Ministerio lo que sigue:

«Campanamento del Otero 10 de Diciembre de 1859.—Nuestras pérdidas en el glorioso combate de ayer han consistido en los muertos y heridos siguientes:

Table with columns: Cuerpos, Grados, Clases, NOMBRES, Muertos ó Heridos. Lists names and ranks of soldiers from various regiments.

Respecto de las de la tropa resultan 75 muertos, 260 heridos y 30 contusos. Una gran parte de los heridos de todas clases son leves.

Relacion de las gracias que por Real orden de esta fecha se ha dignado conceder S. M. a los individuos que á continuación se expresan, en recompensa del mérito contraído y heridos ó contusos que recibieron los dias 19 y 20 del mes próximo pasado...

Table with columns: Cuerpos, Clases, Nombres, Observaciones, Recompensas. Lists names and ranks of soldiers and their awards.

Table with columns: Cuerpos, Clases, Nombres, Observaciones, Recompensas. Lists military personnel from various regiments and their details.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Infantería, acerca del tiempo que deben permanecer en las filas los sargentos perpetuados que posteriormente son depuestos de sus empleos y destinados al Fijo de Ceuta; y considerando que la Real orden de 9 de Noviembre de 1804 prefiere por quien corresponde resolver este punto para cada caso en particular, como igualmente las condiciones que para ello se han de llenar; de conformidad con lo que sobre el particular ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y á fin de que para lo sucesivo quede regularizada la marcha que para estos casos deben seguirse en todas las armas, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el señalamiento de tiempo á los individuos antes nombrados se verifique en la primera revista de inspección que se pase al cuerpo á que pertenezcan.
2.º Que si esta no tuviera efecto antes de cumplir dos años desde que se pasó la última, se formalice por el Coronel la oportuna propuesta al efecto en cuanto cumpla aquel plazo.
3.º Esta propuesta será resuelta por el Director del arma, con presencia de las causas que motivaron la deposición del empleo de los interesados; su conducta, así anterior como posterior; el ejemplo que el castigo deba producir para el mayor bien del servicio, y todas las demás circunstancias y consideraciones que el caso requiera.
4.º Que se tengan estas reglas como adicionales á la Real orden de 9 de Noviembre de 1804 confirmada en 16 de Enero de 1858, obrándose con sujeción á ellas en lo sucesivo.
5.º Que estas disposiciones se cumplan en todas las armas é institutos del ejército, comunicándose por los Directores é Inspectores á los Generales á quienes se confían periódicamente las revistas de inspección de los cuerpos para su observancia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 18 de Noviembre de 1858 al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito de esa Dirección general, fecha 22 de Abril último, en que se consulta si el soldado del regimiento de Carabineros del Príncipe José Larroquette y Berina, cabo que fué del de Cazadores de Talavera, puede ser promovido nuevamente á dicho empleo, no obstante de que por Real orden de 21 de Agosto del año anterior se previno continuase de soldado en uno de los cuerpos del arma del cargo de V. E., por haber sido indultado por otra Soberana disposición de 6 de Julio del mismo año, de la pena de servir en el regimiento Fijo de Ceuta en clase de soldado el tiempo que le restaba de su empleo.»

«Entrada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que no alcanzando el indulto obtenido hasta ahora por el interesado, más que á no ir al regimiento Fijo de Ceuta, no es dable que vuelva á ascender á cabo, mientras se halle extinguido el tiempo que le restaba, porque entonces se quebrantaría la ejecutoria; pero que si después de cumplir su empeño quisiera reenzancharse ó antes obtener, bien á solicitud propia ó á propuesta de sus Jefes, nueva gracia de indulto de la condición comprendida en su sentencia de haber de servir de soldado el tiempo que le falta, y sigue comportándose bien, entonces no hay inconveniente en su nuevo ascenso, porque la sentencia hoy pendiente, ya estará extinguida ó condonada por completo, cuya doctrina puede servir á V. E. de regla general para resolver por sí los casos iguales ó semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que muchos Oficiales del ejército son baja en el mismo, por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado y rehabilitados después por justificar que sus enfermedades no les han permitido emprender la marcha; considerando es llegado el caso de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en sus cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida después dicha rehabilitación eluden por es-

te medio el cumplimiento de las órdenes de S. M. de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia ó desempeñando cualquiera comisión, ó que siendo nombrado para servir en algún cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ó otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente á dicho cuerpo si por medio de segunda persona, si no pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, notificándole los motivos que se opongan á la incorporación.
2.º Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde residirá, ó en su defecto á la que hubiese más inmediata, pidiéndole, en caso de enfermedad, que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1855.
3.º Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales profesores, procurará ordenar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue más oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad y con remisión de antecedentes, al Capitán general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducta llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo, con el fin de que en el día en que el individuo se vea obligado á pedir el relieve por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, tengan los propios Directores é Inspectores la copia de datos necesarios para informar las instancias.
4.º Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiera concluido de disfrutar Real licencia y prórroga por enfermo, y aquella se prolongase más de dos meses, se procederá, al espirar este plazo, á un nuevo reconocimiento por orden del Capitán general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso se procederá con vista de datos por la Dirección ó Inspección respectiva, á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.
5.º Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separación hasta transcurrir un año á contar desde la fecha en que hubiera empezado á usar la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.
6.º En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relieve por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar su incorporación, pasar á ocupar la plaza que servía ó á que había sido destinado antes de la enfermedad, siempre que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.
7.º El individuo que no se sujeta á estas disposiciones contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá después derecho á solicitar relieve, caso de que por falta de presentación oportuna sea dado de baja.
8.º y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas llegue á presumirse con fundamento que por parte de algún profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo y hasta á un tercer reconocimiento, y exigirse la responsabilidad á que hubiere dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 21 del actual, en la que con el fin de evitar las continuas reclamaciones de Oficiales de la Escuela práctica sobre el uso del sombrero de galon que llevan los de la Escuela facultativa, solicita V. E. se dicte una disposición respecto al particular. Entrada S. M. y teniendo presente que el sombrero de que se trata constituye una prenda de vestuario, lo mismo que cualquiera otra, se ha servido resolver que su uso se haga general y uniforme en todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, cualquiera que sea su procedencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO

Infantería
3 Diciembre 1859. Al Director general de Infantería.—Aprobando dos propuestas, una de ascenso á Capitanes y otra de destino de supernumerarios.
Al mismo.—Id. id. otra de destino de varios Tenientes Coronels.
Al mismo.—Id. id. de Teniente para la plantilla de la Dirección á favor del de la misma clase D. Máximo Valdivieso.
Al mismo.—Mandando quedar sin efecto el pase á Filipinas de D. Salvador Espino y Calviño.
Al mismo.—Concediendo licencia á D. Felipe Arnez y Mazagaz, Capitán de Infantería.
Al mismo.—Id. id. á D. Manuel Cassola y Fernandez.
Al mismo.—Id. id. á D. Miguel Carrotero y Fuentes.
Al mismo.—Id. id. á D. Rafael de Castro y Gosa.
Al mismo.—Resolviendo que habiendo cumplido la edad de 17 años el Cadete aspirante D. Eduardo Oller y Balaraca, sea baja en el escalafón del mismo.

Artillería.
Id. id. Al Director general de Artillería.—Promoviendo á Brigadier, Jefe de Escuela de Artillería, al Brigadier de Infantería y Coronel de Artillería D. Cayetano Ulla y Aranda.
Al mismo.—Aprobando una propuesta de ascenso de varios Oficiales de Artillería.
Al mismo.—Id. id. otra de variaciones de destinos.
Al mismo.—Id. id. otra de variación del Coronel D. Antonio Henares.

Ingenieros.
Id. id. Al Capitán general.—Concediendo el premio de constancia de 15 rs. al mes á 11 individuos del cuerpo.
Al Capitán general de las Islas Baleares.—Negando á Doña Josefa Boas que pueda construir un segundo piso en la casa que posee en la zona militar del castillo de Bellver.
Al Ingeniero general.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. al mes á seis individuos del cuerpo.
Al mismo.—Id. id. un año de Real licencia para la Península al Comandante de Ingenieros del ejército de Filipinas D. Emilio Díaz y Campos.

Retirados.
Id. id. Al Capitán general de Valencia.—Concediendo volver al goce de la pensión de 10 rs. mensuales al carabiniere Juan Benabiel y Espi.
Al mismo.—Id. id. al Capitán de Artillería D. Manuel Martín.
Al mismo.—Id. id. al soldado Manuel Martín.

Monte-pío.
Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña María Roberts y Preudergast.
Al mismo.—Id. id. á Doña Juana Capel y Ortuño.
Al mismo.—Id. id. á Doña Isabel Domingo y Alba.
Al mismo.—Id. id. á Doña Castimira Loarte y Rosado.
Al mismo.—Id. id. á Doña Cecilia Gombau y Perez.
Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa, Doña Eduarda, Doña María, Doña Manuela y Doña Cristina Terrazas y Laserra.
Al mismo.—Id. id. á Doña Enriqueta Serrano y Gomez.
Al mismo.—Id. id. á Doña Isolina Asensio y Morales.
Al mismo.—Id. id. licencia para casarse á D. Vicente Domingo y Troncher, Oficial tercero segundo de la extinguida Secretaría militar de la Capitanía general de Cuba.

Inzujados.
Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo los ascensos de escala á los Ayudantes fiscales del Tribunal por fallecimiento del primer Ayudante fiscal primero D. Julian Galan.
Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo indulto al zamorano Mariano Martinez y Escudero, desertor en el año de 1839.
Filipinas.
Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo la Cruz de San Fernando de primera clase á D. Jorge Sverdrup, Alférez de navío de la marina Real de Suecia.
Al Capitán general de Filipinas.—Nombrando primer Ayudante de la plaza de Valparaiso al Capitán de Infantería D. Mariano Borris y Torres.
Al mismo.—Resolviendo que sin efecto el nombramiento de Comandante militar de Moron hecho en favor del Capitán D. Marcelino Siles y Romero.
Al mismo.—Concediendo el empleo de Subteniente de Infantería del ejército de Filipinas á D. Casimiro Perez Davila.
Al mismo.—Resolviendo que el segundo Comandante de Infantería D. Fernando Gomez de Selva sea separado del Gobierno de Saragosa, y archobispo interinamente por el desempeño de aquel destino al Capitán D. Antonio Ayala.

Caballería.
4 id. Al Director general de Caballería.—Aprobando el cambio de su tropas del Teniente Coronel D. Joaquín Gonzalez del Conde y Sabariego y el de igual clase D. Mariano Brel y Simón.
Al mismo.—Promoviendo á Capitán por antigüedad al Ayudante D. José Hidalgo y Sanchez.
Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo traslado de reemplazo á Badajoz al Teniente Coronel D. Luis D'Arconit.
Al Director general de Caballería.—Disponiendo que el Comandante D. Ramon Andujar ocupe una vacante en el regimiento cazadores de la Albuera.
Al mismo.—Id. id. que el Comandante D. Gabriel Anton sea colocado en la plantilla de la Dirección general.
Al Capitán general de Andalucía.—Id. id. que el Comandante D. José Chacon y Lopez sea colocado en cuerpo cuando le corresponda en turno.
Al de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para asuntos propios al Teniente Coronel D. Miguel Garcia Parra.
Al Director general de Caballería.—Id. id. para id. al Capitán D. José de Roca.
Al mismo.—Id. id. por enfermo al Comandante D. Domingo Leal.

Carabineros.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando la colocación en la Comandancia de Zamora del Subteniente de reemplazo D. Luciano Sanchez Gil.
Al mismo.—Id. id. una propuesta de cuatro Tenientes y un Subteniente.
Al mismo.—Disponiendo pase á la Comandancia de Huesca el Subteniente de la de Zamora D. Juan Osuna y Jimenez.

Sanidad militar.
4 id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Nombrando farmacéutico de la noticia del hospital militar de Mibaga al Licenciado en dicha facultad D. Meliton Orozco.

Monte-pío militar.
Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. An-

tonio Gonzalez Ortigüela, Oficial segundo de Administración militar.

Al mismo.—Id. á D. José Gonzalez Vazquez, Capitán de Infantería.
Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas á Doña María Benedito y Loub.
Al mismo.—Declarando que Doña Josefa Lopez y Costilla carece de derecho á la mejora de pensión.
Al mismo.—Id. comprendido en los beneficios del último indulto al Teniente D. Andrés Hernandez y Plaza, por haberse casado sin Real licencia.
Al Director general de Ultramar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña María de las Mercedes Sanz y Soñal.
Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Declarando que Doña María de la Merced Boyer y Capdevila perdió todo derecho á los beneficios del Monte-pío militar.

Inzujados.
Id. id. Al Ingeniero general.—Aceptando la renuncia que hace del cargo de Asesor de Artillería é Ingenieros de Aragón D. Manuel Villalba, y concediéndole el fuero de dichos cuerpos.

Infantería.
5 id. id. Al Director general de Infantería.—Mandando que sin curso la instancia del Cadete D. Roman Benedito y Gomez en solicitud de pasar á Ultramar.
Al General en Jefe del ejército de Africa.—Aprobando el destino dado al Teniente D. Juan Florán y Cabanes.
Al Director general de Infantería.—Declarando mayor antigüedad en el empleo de Teniente al Subteniente Don Ricardo Puertas y Rodriguez.
Al mismo.—Resolviendo que el Subteniente D. Ramon Roman y Correa quede en el destino que tiene en carabineros.
Al mismo.—Concediendo dos meses de prórroga al Subteniente D. Miguel Ibañez y Delgado.
Al General en Jefe del ejército de Africa.—Aprobando el destino dado al Subteniente D. Francisco Soria y Leon.

Ingenieros.
6 id. id. Al Capitán general de la Isla de Cuba.—Autorizando el pase á la Península del Brigadier de Infantería Coronel de Ingenieros, D. Juan de Ramon y Carbonell.
Sanidad militar.
Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Nombrando primer Ayudante médico al segundo D. Manuel Capdevila.
Al mismo.—Destinando al Hospital militar de Tarragona al primer Ayudante médico D. Francisco Caros.
Al Director general de Infantería.—Concediendo el pase á continuar sus servicios al Cuerpo de Sanidad militar en clase de practicante, al sargento segundo de Infantería D. Manuel Sabariego.
Al de Sanidad militar.—Nombrando practicante mayor del hospital de Ferrol á D. Jacintino Ugidos.
Al mismo.—Concediendo los honores de médico de entrada al Licenciado D. Francisco Peon.
Al mismo.—Destinando al hospital de Algeciras al primer Médico D. Antonio Juan y de Juan.
Al mismo.—Id. id. de Valladolid al primer Médico Don Juan Moro y Vega.
Al mismo.—Id. id. de Algeciras al primer Médico D. Vicente Perez.
Al mismo.—Id. id. al de D. Miguel Mitjans.
Al mismo.—Nombrando Médico provisional del hospital de Algeciras al Licenciado D. Pedro Perrier.

Retirados.
Id. id. Al Capitán general de Andalucía.—Negando la vuelta al servicio al Capitán de Infantería retirado D. José Bernat y Muñoz.
Id. id. Al Director general de Infantería.—Negando la vuelta al servicio al Subteniente D. Santiago Ortega.
Al Capitán general de Granada.—Concediendo relieve para volver al goce de la pensión de 10 rs. el soldado Gaspar España y Jimenez.
Al de Extremadura.—Id. id. al soldado Manuel Bahera y Rodriguez.
Al mismo.—Id. id. volver al goce de la pensión de 40 reales al soldado Francisco Gomez.
Al de Castilla la Nueva.—Negando abono de atrasos al sargento primero D. Ramon Alenda y Rivas.
Al de las Provincias Vascongadas.—Concediendo relieve para volver al goce de un escudo de 10 rs. al soldado Feliciano Echegarria y Artega.
Al de Valencia.—Id. id. al soldado Antonio Brotons y Navarro.
Al de Castilla la Vieja.—Id. id. retiro con 10 rs. al corneta Leandro Capon y Bayon.
Al de Extremadura.—Id. id. al soldado Juan Garcia Rojo.
Al de Granada.—Id. id. seis meses de licencia al Teniente Coronel D. Manuel de la Bellina y Rodriguez.
Al de Aragón.—Id. id. al soldado Mariano Lasheras y Arriaga.
Al de Burgos.—Id. id. relieve para volver al goce de la pensión de 10 rs. al soldado José Santonja Trueba.

Cruces.
Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo al Capitán D. Antonio de Mora y Cincunegi la cruz sencilla de San Hermenegildo.
Al Director general de Infantería.—Id. al Capitán Don Manuel Bahera y Flores.
Al de Caballería.—Id. al Comandante D. Nicolás Garcia Rubi.
Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. José Chacon y Lopez.
Al Capitán general de Puerto-Rico.—Id. al Capitán D. Jose Urrutia y Cordova.
Al de Filipinas.—Id. id. al D. Juan de Martin y Arvalo.

Indultos.
Id. id. Al Capitán general de Aragón.—Negando indulto á los confinados Juan y Braulio Navarro y José Casajus.
Al mismo.—Id. id. á los confinados Juan Boran Gil y Camilo Lopez.
Al mismo.—Id. id. al confinado Manuel Bayona.

Infantería.
7 id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia al Teniente D. Francisco Lestide.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Alejandro Rogi y Luñares.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Pedro Reisa y Manzano.
Al mismo.—Id. al Capitán D. Eduardo Ciezar y Checa.
Al mismo.—Id. al id. D. Joaquín Barón y Padilla.
Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Vicente Nuñez.
Al mismo.—Quedando sin efecto la instancia de pase á Ultramar del Teniente D. Melquíades Almagro y Puig.
Al mismo.—Id. id. del id. D. Tomás Payán y Espadero.
Al mismo.—Id. id. del sargento primero Santiago Manzano y Garcia.
Al mismo.—Aprobando el destino de tres Subtenientes en el regimiento de Ingenieros.
Al mismo.—Autorizando la baja en el Colegio de Cadetes de D. Eduardo Val y Artega.

Artillería.
Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo abono de seis meses de estudios preparatorios al Teniente D. Antonio de Aros y Aguilár.
Al mismo.—Id. id. premios de constancia á varios individuos del cuerpo.

Estados Mayores.
Id. id. Al Director general de Estados Mayores.—Nombrando Comandante militar del castillo de Pasajes al Teniente D. Maximiano Ramirez y Colas, segundo Ayudante de Barcelona.
Al mismo.—Concediendo permutas de sus destinos á los terceros Ayudantes D. Isidro Hernandez Perez y Don Juan Bouso.
Al mismo.—Nombrando Oficial tercero de la seccion Archivo de Castilla la Nueva á D. Francisco Martinez y Minez, que lo es de la de Cataluña.

Retirados.
Id. id. Al Capitán general de Aragón.—Concediendo relieve para volver al goce de la pensión de 10 rs. al soldado Toribio Ibañez y Lopez.
Al de Valencia.—Id. id. volver al goce del retiro de 30 rs. mensuales al soldado Vicente Troneta y Artola.
Al de Granada.—Id. id. al soldado Miguel Guerrero Garcia relieve para volver al goce de la pensión de 10 rs.
Al Director general de Caballería.—Id. al Alférez graduado D. Rafael Sanchez Luque la licencia absoluta.

Cruces.
Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Negando al segundo Comandante D. Miguel Alfabra y Rodriguez la autorización para usar el nuevo distintivo en una cruz de San Fernando.
Al Director general de Caballería.—Id. al Capitán de caballería D. Pío Blanco y Martinez.
Al de Infantería.—Autorizando para usar el nuevo distintivo en dos cruces de San Fernando al segundo Comandante D. Narciso Marroñin y Tejada.

Filipinas.
Id. id. Al Capitán general de Valencia.—Destinando á

dicho ejército, en su empleo de Subteniente de infantería, á D. Fernando Miguel y Lucuy.

Administración militar.
8 id. id. Al Director general de Administración militar.—Concediendo cuatro meses de prórroga al Oficial segundo D. Antonio Alvarez Fernandez.
Al Ministro de la Gobernación.—Desestimando una instancia de D. Manuel Demetrio Miró en solicitud de que se le comute el empleo de Oficial segundo de Administración civil por el de Administración militar.
Al Director general de Administración militar.—Concediendo el pase á la Escuela de la misma al Cadete de Infantería D. Adolfo Guerra de Riesgo.

Retirados.
Id. id. Al Director general de Caballería.—Concediendo retiro por inutil al soldado Juan Andia y Chueca.
Al de Artillería.—Id. id. al soldado Francisco Garcia Yanguas.
Al mismo.—Id. id. al soldado Joa y Quisante.

Monte-pío militar.
Id. id. Al Director general de Administración militar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Margarita Ferrer y Yordi.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando comprendido en los beneficios del último indulto al Capitán graduado D. Manuel Fernandez Monzon y Sanchez por haberse casado sin licencia.
Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Juan Ferrer y Moreno.
Al mismo.—Declarando opción al Monte-pío militar á la esposa del Alférez de navío graduado D. Antonio Perez y Carrió.
Al mismo.—Id. id. á la del Capitán de Infantería D. Manuel Lostaló y Mercader.

Cruces.
Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo al primer Comandante D. Meliton Suarez de Puga la plaza de San Hermenegildo.
Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Ignacio Cortazar y Garcia, la cruz sencilla de id.
Al Capitán general de Filipinas.—Id. al Teniente coronel D. Luis Escario y Molina la misma cruz.
Al mismo.—Id. id. al de igual clase D. José Perez y Payán, la propia cruz.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. al Comandante graduado, segundo Ayudante, Fiscal segundo, D. Ramon Mendez y Sande, igual Cruz.

Cuba.
Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Confirmando el premio de 6 rs. al mes al soldado Juan Bejerano y Plascencia.
Id. id. Al Director general de Ultramar.—Concediendo retiro con uso de uniforme y fuero criminal á Don Federico Villacampa y del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Hermenegildo Diaz, vecino de Cebreros, en la provincia de Avila, apelado, en rebeldía, sobre confirmación ó revocación de la sentencia del Consejo provincial que declaró libre al Diaz de la cuota y multa impuestas como almacenista de aguardiente sin estar matriculado en esta clase:
Visto:
Los antecedentes, de los cuales resulta:
Que el Investigador de la provincia de Avila, hallándose en la villa de Cebreros, extendió diligencia en 20 de Julio de 1837, é hizo comparecer ante sí por orden de la Autoridad, segun se expresa en ella, á D. Hermenegildo Diaz, de aquella vecindad, quien preguntado, contestó que en dicho año y en el anterior habia comprado y vendido aguardiente al por mayor, y que estaba matriculado como tendero de pescado y de dicho artículo, en cuyo concepto creia poder vender este al por mayor, apareciendo firmada la diligencia por el Investigador y el interesado únicamente:
Que elevado el expediente á la Administración principal de la provincia, de conformidad con su propuesta, el Gobernador civil, en providencia de 13 de Agosto del propio año, impuso á D. Hermenegildo Diaz la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, consistente en el duplo de la cuota señalada á la clase de almacenistas de aguardiente, cuyas cantidades se le exigieron por apremio, no obstante haber recurrido por la vía contenciosa, por no suficiente, á juicio de la Administración, la fianza que tenia prestada; y elevada queja á mi Gobierno, por Real orden de 21 de Abril de 1858 se le concedió nuevo plazo de 12 dias, dentro del cual pudiese acudir al Consejo provincial, siempre que previamente afianzase á satisfacción de la Administración de la provincia:
Vista la demanda que en su virtud propuso el interesado, solicitando que se revocase la providencia gubernativa, y proviniera que fuese reintegrado en el importe de la cuota y multa satisfechas, y de los daños y perjuicios que habia sufrido con el apremio:
Vista la contestación del Promotor Fiscal de Hacienda, oponiéndose á la revocación solicitada de contrario:
Vista las pruebas suministradas por las partes:
Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 26 de Octubre de 1858, por la cual se declaró á D. Hermenegildo Diaz libre de la multa que le fué impuesta, y del pago de la cantidad que en metálico fué además condonado por la disposición gubernativa que quedaría sin efecto, y se mandó devolver á Diaz el importe de ambas, y que se cancelase la fianza que figura en los autos:
Visto el recurso de apelación interpuesto por la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada, y confirme la providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1857:
Vistos, el escrito de dicho Ministerio de 28 de Enero último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:
Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 reformando las tarifas de contribucion industrial y de comercio:
Vista la instrucción de 24 de Febrero de 1853 sobre atribuciones de los Investigadores de las expresadas contribuciones:
Considerando que la declaración de Diaz ante el investigador justifica la multa que le fué impuesta, porque el fabricante que compra y vende aguardiente por mayor es real y verdaderamente almacenista:
Considerando que reconocida como propia por Diaz en juicio la fianza que puso al pié de su declaración, nació de este reconocimiento una presunción de derecho á favor de la certeza de la misma, y las presunciones de esta clase solo ceden á una prueba completa en contrario:
Considerando que Diaz, no solo no ha dado semejante prueba, sino que en los extremos de la que ha hecho se ve confirmada la referida presunción, puesto que se afirma en ella que recibia algunas cántaras de aguardiente en pago de créditos á su favor, y que no empleaba procedimiento alguno para alterar los grados de dicho liquido, no obstante de adquirir algunas cántaras de él y remirlas con las de su cosecha; añadiendo en otro extremo que no vendia cántara alguna fuera de la villa de Cebreros, que es lo mismo que decir que las vendia en dicha villa:
Considerando, en fin, que en la anterior sentencia se ha probado por la Administración lo mismo que confesó Diaz ante el Investigador, puesto que dos testigos lo afirman contestes;
Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asis-

tion D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia del Gobernador reclamada en estos autos. Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y a cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Hacienda pública, y apelante; y de la otra D. Francisco Castillo, vecino de Almería, apellidado, en rebeldía, sobre pago de la contribución y multa impuestas por considerarle especulador en granos.

Visto: Vista la certificación librada por el Secretario del Consejo de aquella provincia, de la que resulta: Que en 20 de Julio de 1857 se instruyó por el Investigador D. Benito Losada expediente gubernativo, entre otros á D. Francisco Castillo de aquella vecindad, por suponerle, según noticias fidedignas que había adquirido, especulador en granos, sin tener para ello la correspondiente matrícula de subsidio industrial.

Que recibida declaración á D. Francisco Martínez, D. Joaquín Perez, D. Fernando Cid, Juan García y Antonio Punzon, aseguraron en sus declaraciones, que en efecto el Francisco Castillo había especulado en granos los dos años anteriores, acopiando esta especie y vendiéndola despues.

Que habiendo recibido declaración al interesado contestó que como arrendatario de la renta *renta de verdes*, percibía sus estipendios en especie: siendo ademas arriero y posadero. Que con estos antecedentes el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administración de Hacienda pública, le declaró especulador en granos, imponiéndole por cuota y multa 2,253 rs. 30 cént.

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley y previa la correspondiente fianza interpuso D. Francisco Castillo ante el Consejo provincial; alegando las mismas razones que en su declaración anteriormente mencionada. Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la confirmación de la providencia gubernativa, por no estar expresamente comprendidos los posaderos, ni los que tienen á su cargo rústicas, entre los médicos, cirujanos y demás industrias exceptuados por la ley.

Vista la prueba testifical practicada á instancia de la parte demandante. Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial declarando no haber lugar á clasificar como especulador en granos al Francisco Castillo, y en su consecuencia que le absolvía de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligación que para el pago en su caso tenía otorgada.

Visto el recurso de apelación que el Promotor Fiscal de Hacienda interpuso de la anterior sentencia y el auto en que se le admitió: Visto el escrito de mejora de apelación que presentó mi Fiscal pidiendo la revocación de la expresada sentencia, ó cuando á esto no hubiere lugar se declare nula en la parte que se refiere á la cuota de subsidio, por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la vía contenciosa, acusando por un otro la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo, y el auto de la Sección de lo Contencioso estimando dicha rebeldía por los efectos del art. 253 del reglamento.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 reformando las tarifas de contribución industrial y de comercio: Vista la instrucción de 21 de Febrero de 1855 sobre atribuciones de los Investigadores de las expresadas contribuciones: Considerando que cinco testigos afirman que Don Francisco Castillo había especulado en granos en los dos años anteriores, viniendo así á comprarse que además de la posesión ejercía esta industria, para la cual no estaba matriculado.

Considerando que no basta, para desvirtuar lo dicho por los expresados cinco testigos, la circunstancia alegada por Castillo de que dos eran poseedores y los otros no tenían oficio; porque, sobre no ser estas tachas legales, no se han justificado: Considerando que no puede servirle de excusa lo alegado de haber tenido la renta del verde, por la cual recibía pagos en cebada: primero, porque no está comprendido entre los exceptuados en la tarifa, y solo puede aplicarse á otros casos la tal excepción cuando hay evidente analogía; segundo, porque no ha acreditado el hecho de un modo preciso; tercero, porque los testigos examinados acerca de este punto, no dicen que Castillo cobrase en cebada lo que como á tal rentero debían pagarle, sino que los labradores tomaban dinero á cuenta del verde que habían de vender, y si este no alcanzaba, lo completaban en cebada, lo cual, á ser cierto, constituiría un medio más empleado por Castillo en la especulación que se atribuye.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Almería, y en confirmar el decreto del Gobernador. Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada pliego se acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

24.º Si el servicio se hiciese en carruajes, deberán estos tener un almacén separado donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Cáceres.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo, ó en carruaje, la correspondencia y periódicos desde Trujillo á Cáceres y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Cáceres.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo, ó en carruaje, la correspondencia y periódicos desde Trujillo á Cáceres y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

74428 D. Victor Diaz de Medina. 74429 D. Agapito Montoya. 74430 D. Bonifacio Francia. 74431 D. Casimiro Inza. 74432 D. Manuel de Ugarte. 74433 D. Juan Bautista Hermedrejo. 74434 D. Juan Jáuregui. 74435 D. Francisco Benito Perez Barros. 74436 D. José Arana. 74437 D. Benito Carriena. 74438 D. Nicolás Cano.

Madrid 23 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

CENTRAL. 74439 D. Dionisio Echegaray. 74440 Excmo. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias. 74441 D. Justino Lorenzo Mozo. 74442 Doña Juana Shelly. 74443 D. Pedro Sancho.

GUERRA. 74444 D. Manuel Baldasano. 74445 D. Celestino G. Paredes.

GRACIA Y JUSTICIA. 74446 D. Jacinto de Alcocer. 74447 D. Antonio Alvarez Novoa. 74448 D. Francisco de Paula Arce. 74449 D. Manuel Alonso Cuenillas. 74450 D. Antonio Aliá. 74451 D. Juan F. Arribas. 74452 D. Antonio Aliá. 74453 D. Remigio Arispe. 74454 D. Francisco Aguirre. 74455 D. Juan Amiel. 74456 D. Sebastian Bardeas. 74457 D. Francisco Bas. 74458 D. Genon Boubin. 74459 D. Prudencio Blanco y García. 74460 D. Miguel Blanco y Usedo. 74461 D. Francisco de Paula Barba. 74462 D. Andrés Batuecas. 74463 D. Francisco Ballester. 74464 D. Tomás Berdaguer. 74465 D. Bartolomé Bosch y Castellana. 74466 D. Clemente Barros. 74467 D. Gregorio Bonal Herrero. 74468 D. Francisco Bonet. 74469 D. Antonio Torres Pardo. 74470 D. Rafael Vazquez. 74471 D. Saturnino Vallin. 74472 D. Manuel Vinuesa. 74473 D. Francisco Villarino. 74474 D. Manuel Villar. 74475 D. Francisco Vega. 74476 D. Benito María Vega. 74477 D. Benito Valle. 74478 D. Faustino Urquiza. 74479 D. Francisco Vico. 74480 D. Julian Vicente. 74481 D. Pedro Veque.

ARMENTO. 74482 D. Victor Arno. 74483 D. Lucas E. Bik. 74484 D. José Fernandez de Segura. 74485 D. Juan Bautista Jimenez de la Serna. 74486 D. Miguel Jimenez Urbina. 74487 D. Julian Garcia Valenzuela. 74488 D. Remigio Gonzalez. 74489 D. Julian Herrera. 74490 D. Juan María Manzano. 74491 D. Bonifacio Martínez. 74492 D. Lorenzo Ruano. 74493 D. Juan Sanchez Palacios.

Madrid 24 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

BÚRGOS. 74494 D. Ignacio Joigoras. 74495 D. Melchor Dominguez.

BADAJOS. 74496 Doña Josefa Gais. 74497 D. Félix Gonzalez. 74498 D. Juan de Lima.

CÁDIZ. 74499 Doña María de Africa Salvans y Loma. 74500 D. José Barrios. 74501 D. Antonio de Casca. 74502 D. José Donosoro. 74503 Doña María de Concepcion Elena. 74504 Doña Lutgarda Elena. 74505 Doña Teresa Franquez. 74506 Doña Africa Gasijo. 74507 D. Sebastian Gonzalez. 74508 Doña María Manuela Hurtado Mendoza. 74509 Doña María Antonia Lopez. 74510 Doña Concepcion Lopez Garrucho. 74511 Doña Carmen Lopez Garrucho. 74512 Doña María de los Dolores Lopez de la Rosa. 74513 Doña Ana María Lopez de la Rosa. 74514 Doña Ramona Lopez de la Rosa. 74515 Doña Catalina Lopez de la Rosa. 74516 Doña Matilde Lopez de la Rosa. 74517 Doña Ana Lobo de Ulloa. 74518 Doña María del Patrocinio Liano. 74519 Doña Juana Mayoral. 74520 Doña María Morado. 74521 Doña María de los Dolores Molina. 74522 Doña Francisca Morillo. 74523 Doña Felisa Navarro. 74524 Doña María de Oca y Gonzalez. 74525 D. José María Oliver. 74526 Doña Blasa Ortega. 74527 Doña María Palacios. 74528 Doña María Peligros Perez Quintero. 74529 Doña María del Rosario y Agustín Rodriguez. 74530 Doña Angela Ruano y Lopez. 74531 Doña Angela Robles. 74532 D. Hime Sobrante. 74533 Doña María Guadalupe Silva y Maumes. 74534 Doña Josefa María Sanchez Valverde. 74535 Doña Manuela Sorola. 74536 Doña María Tocio. 74537 Doña Antonia Tula. 74538 Doña Ramona Villegas. 74539 Doña María de los Dolores Varnes. 74540 Doña Nicaela de Vargas.

JAEEN. 74541 Doña María Graciana Belza. 74542 D. Antonio Varela.

MÁLAGA. 74543 D. Vicente Iharduga. 74544 D. Eugenio Sierra.

Madrid 25 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ALMERIA. 74545 D. Clemente Berrojo. 74546 D. Juan Cañadas. 74547 D. Manuel Céspedes. 74548 D. Antonio Cuellar. 74549 D. Daniel Gil. 74550 D. Cristóbal Jimenez. 74551 D. Francisco Jordan. 74552 D. Juan Mendez.

CÓRDOBA. 74553 D. Francisco Abango. 74554 D. José María Aguirre. 74555 D. Manuel Cabezas. 74556 D. Francisco de Castro. 74557 D. Alonso Lozano. 74558 D. Francisco Jimenez. 74559 D. Manuel Hidalgo. 74560 D. Francisco Leiva. 74561 D. Juan José Matilla. 74562 D. Rafael Ponce. 74563 D. Mariano Pi y Camps. 74564 D. Patrocinio Rioja. 74565 D. José de Toro y Vida.

GRANADA. 74566 D. Gonzalo Arenas y Gonzalez. 74567 D. Antonio Busbano y Cañadilla. 74568 D. Gaspar Canton. 74569 D. José Calvache.

CORUEÑA. 74390 D. Blas Lopez. 74391 D. Joaquin Perez Pinedo. 74392 D. José Bernudez de Castro. 74393 D. Ramón Pereira. 74394 D. Fernando Sanjurjo.

LOGROÑO. 74395 D. Canuto Ascarza y Esquia. 74396 D. Marcos Alonso.

LUGO. 74397 D. Domingo Fernandez Lastra. 74398 D. Antonio Maci. 74399 D. Manuel Velez. 74400 D. Anselmo Ulloa. 74401 D. Antonio Rico. 74402 Doña Josefa Miranda. 74403 D. Nicolás Bartolomé Alvarez Pardo. 74404 D. Pedro Vazquez. 74405 D. Antonio Marin.

ORENSE. 74406 D. Juan Gonzalez. 74407 D. Juan Francisco Viso. 74408 D. Francisco Conde. 74409 D. Rosendo Gonzalez.

PONTEVEDRA. 74410 D. Antonio Barros. 74411 D. Felipe Martinez. 74412 D. Francisco Antonio Perez Vazquez. 74413 D. Francisco Calleja. 74414 D. Pedro Fariña. 74415 D. Ignacio Herosa. 74416 D. José Cal y Quintero. 74417 D. José Castiella. 74418 D. Anselmo Sepúlveda. 74419 D. José Cosas y Simon. 74420 D. Manuel Fortuñ. 74421 D. Manuel Garcia Gil de Arauja. 74422 D. Blas Gonzalez y Martinez. 74423 D. Manuel Piñeiro y Martinez.

VIZCAYA. 74424 D. Benito de San Martin. 74425 D. Lorenzo Barrera. 74426 D. Hipólito Cuende y Corral. 74427 D. Ezequiel Cuende.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
74570	Doña María del Patrocinio Cuerva.
74571	D. Cristóbal Encinas.
74572	D. Vicente González.
74573	Doña Manuela Hernández.
74574	Doña Josefa Lopez.
74575	D. José Miguel Lopez.
74576	D. José Martín Ortiz.
74577	Doña Bernarda de Jesús María del Moral.
74578	Doña María de la Concepción Morales.
74579	Doña Manuela de la Santísima Trinidad Morales.
74580	Doña María de Jesús Navarro.
74581	D. Silvestre Rodríguez.
74582	Doña María Josefa Rubio.
74583	D. Ceferino Raya y Roldán.
74584	D. Manuel Treviño y Camacho.
HUELVA.	
74585	D. Pedro Berraio.
74586	D. Bartolomé Montes.
74587	Doña María del Rosario Montero.
74588	D. Manuel Rodríguez Daroca.
74589	D. Antonio Anonotegui de Saavedra.
74590	D. Liborio Casas.
74591	Doña Clara Camacho.
74592	D. Juan Gomez Carmona.
74593	Doña María Rosa Rodríguez.
74594	D. Francisco Saavedra.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por distintos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
DIÓCESIS.—VILA.	
74595	D. José Matias Aguado.
74596	D. José Calvo Sevillano.
74597	D. Juan Diaz Mallaina.
74598	D. Pablo Gutiérrez de la Madrid.
74599	D. Rafael Hernandez.
74600	D. Fermín de Isla.
74601	D. Manuel Jimenez.
74602	D. Juan Ortiz de Zirate.
74603	D. Julian Redondo.
74604	D. Lorenzo Rodrigo.
74605	D. Juan de la Torre Santos.
DIÓCESIS.—BADAJOS.	
74606	D. Luis Antonio Chacon.
DIÓCESIS.—BARBASTRO.	
74607	D. Auspicio Falcado.
74608	D. José Mur.
74609	D. Ramon Pons.
74610	D. Antonio Sanchez Broto.
74611	D. Ramon Terrasa.
DIÓCESIS.—BURGOS.	
74612	D. Mateo Gonzalez Carriles.
74613	D. Eustaquio Solo.
DIÓCESIS.—CÁDIZ.	
74614	D. Francisco Céspedes.
74615	D. Mariano Gimenez Ruiz.
74616	D. Pedro Gil de Robles.
74617	D. Martin Mendez.
DIÓCESIS.—CARTAGENA.	
74618	D. Mariano Ruiz Navamuel.
DIÓCESIS.—CEUTA.	
74619	D. José Espinosa.
74620	D. Lázaro García Pertierra.
74621	D. Ramon Gonzalez.
74622	D. Juan Mesa y Tapan.
74623	Hmo. Sr. D. Juan Sanchez Barragan.
DIÓCESIS.—CIUDAD-RODRIGO.	
74624	D. Matias Pedraza.
DIÓCESIS.—CÓRDOBA.	
74625	D. Antonio Nicolás Aguado.
74626	D. Juan José Aguado.
DIÓCESIS.—CUENCA.	
74627	D. José Manuel Alcazar.
74628	D. Miguel de la Iglesia.
74629	D. Patricio Lúcas.
74630	D. Trifon Muñoz.
74631	D. Francisco Sierra.
DIÓCESIS.—GERONA.	
74632	D. Mariano Pano.
DIÓCESIS.—GRANADA.	
74633	D. Cristóbal de Arias.
74634	D. José Diaz.
74635	D. Pedro Fernandez.
74636	D. Diego García Alvarez.
74637	D. José María Galindo.
74638	D. José Lozano.
74639	D. Mariano del Pilar Lisbona.
74640	D. Bernardino Marfil.
74641	D. Mariano Ruiz Navamuel.
74642	D. Agustín Rodríguez.
74643	D. Bartolomé Venegas.
DIÓCESIS.—GUADIX.	
74644	D. Antonio Vargas.
DIÓCESIS.—JARN.	
74645	D. Vicente García.
74646	D. José Serrano.
DIÓCESIS.—LEÓN.	
74647	D. Miguel Alonso.
74648	D. Baltasar Quiñones.
DIÓCESIS.—SIGÜENZA.	
74649	D. Francisco García.
74650	D. Bernardo Marañón.

Madrid 29 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—Sancho.

Esta Administración, cumpliendo con el art. 64 del Real decreto de 1851, hace saber al público por medio del presente anuncio, que se insertará en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, que el papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares ó en el de funcionarios públicos será canjeado por otro de la misma clase en los primeros 15 días del mes de Enero próximo de 1860 en la Terrena, sita en la Plaza Mayor, piso bajo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—José Cabello y Goytia. 5431-2

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la habitación de los sujetos que á continuación se expresan, y teniendo necesidad de notificarles asuntos referentes á bienes nacionales que deben interesarles, se les cita para que se presenten á recoger las comunicaciones consiguientes, y así evitarán los perjuicios que en otro caso pudieran inferirseles.

D. Tomás Sejón. Doña Ramona del Cerro, viuda de D. José Rojo.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Rafael Gelabert y More. 5429-2

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 11 de Diciembre de 1859.

Han ingresado en este día, depositados por 2.258 individuos, de los cuales los 87 han sido nuevos imponentes... 134.700 Se han devuelto, á solicitud de 98 interesados... 417.690,45 El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Por dimisión del que lo servía se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Cotillas, dotado con 2.200 rs. anuales. Los aspirantes á esta vacante podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio. Murcia 7 de Diciembre de 1859.—Pedro de Victoria y Ahumada. 5405-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, en el partido judicial de Castro-Urdiales, dotada en 1.600 rs. anuales, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este periódico y en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. 5089-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Entimo, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs., se anuncia al público á fin de que los que se crean adornados de las cualidades que la ley previene para desempeñar dicho destino, puedan presentar sus solicitudes en dicha Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la fecha, pasados los cuales se procederá á su provision, previos los requisitos legales. Orense 18 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermelegido Guitian. 5063-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Boada con la dotación de 2.000 rs. anuales, con cargo del Secretario de la redención de los amillaramientos, repartos, cuentas de propios y toda clase de documentos y expedientes que correspondan al Ayuntamiento, junta pericial y juntas locales del distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio. Salamanca 18 de Noviembre de 1859.—Gregorio Pesquera. 5075-1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA S. II. ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento, autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha resuelto proceder al arriendo del alumbrado público de esta capital, y su arrendamiento por todo el año de 1860, mediante pública subasta que tendrá lugar el viernes 16 del corriente, á las doce de la mañana en las Casas consistoriales con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y Real instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el servicio al más ventajoso proponente y si hubiere dos, ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador, para ser, deberá acompañar á su proposición la carta de pago que acredite haber entregado en la depositaria de S. E. 10.000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate. Zaragoza 3 de Diciembre de 1859.—El Presidente, Simon Jimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel Reynoso, Secretario. 5379-1

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... habitante en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones para el arriendo del alumbrado público, se comprometo á cumplir con todo lo dispuesto en las mismas por precio de... (en letra) rs. vn. y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaño la carta de pago que acredita haber verificado el depósito que se manda. (Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOREÑA.

D. Francisco Junquera, Alcalde constitucional del concejo de Noreña. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este concejo; su dotación 4.400 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y con la obligación de hacer dos visitas diarias y gratuitas á los vecinos correspondientes á la capital del mismo, situo en la mejor de las provincias, y cuyo rédito será el de media legua poco más ó menos, y la de percibir seis reales por cada una de las que hubiere en los cortos de la Felguera y Pasera, con otras obligaciones de que á su tiempo se hará mención, se inserta el presente anuncio para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde el día siguiente en que aparece insertado el presente en la Gaceta oficial del reino. Noreña y Diciembre 4 de 1859.—Francisco Junquera.—Evaristo Fernandez Villar, Secretario. 5406

SITUACION DEL BANCO DE ZARAGOZA EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1859.

ACTIVO.		Rs. cents.
Caja.—Metálico.....		4.173.200,46
Cartera.....		26.548.336,17
En poder de corresponsales.....		3.050.557,92
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de descuentos Zaragoza en liquidación.....		4.832.827,45
Gastos de instalación.....		212.763,43
Muebles y enseres.....		125.315,31
Gastos de administración.....		254.514,23
Diversos.....		517.173,76
		36.714.888,03
PASIVO.		
Capital del Banco.....		6.000.000
Billetes en circulación.....		7.093.200
Fondo de reserva.....		420.222
Cuentas corrientes de la plaza.....		527.552,49
Imposiciones á metálico con intereses á 4 por 100 al año.....		19.787.762,90
Capital excedente de la Caja de descuentos Zaragoza en liquidación.....		682.932,35
Obligaciones á pagar por cuenta de dicha Sociedad.....		263.843,04
Diversos.....		1.336.900,28
Depósitos en efectivo.....		505,000
Depósitos de efectos en custodia.....		36.714.888,03

Zaragoza 30 de Noviembre de 1859.—El Interventor, M. Villacampa.—V. B.—El Comisario régio, Pedro A. Alonso Perez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1859.

HORA.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el termómetro Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	711,39	1,3	1,6	N. E.	Despejado.
9 m.	711,72	2,0	2,5	N. E.	Idem.
12 m.	711,54	5,8	7,3	N. E.	Idem.
3 p.	710,98	8,2	10,3	N. E.	Idem.
6 p.	710,68	8,2	8,4	Este.	Idem.
9 p.	711,44	2,2	2,7	Este.	Id. niebla.

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—El Escribano, Fulgencio Fernandez. 5424

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Diego Alfonso Calderon. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y de hallarme en uso de mi jurisdicción el Escribano que suscribe da fe. Hago saber, que en la madrugada del 14 de Agosto último se apareció en una huerta de las inmediaciones del pueblo de Villanueva del Rey un yumento, cerrado, pelo platero, una lista de una pata á la otra por lo alto de la cruz, labrado de ambos corvejones por dentro, de cinco cuartas de alzada poco más ó menos, y parte del pelo pelado del trabajo. Lo que anuncio al público para que llegando á noticia de los que se crean dueños del expresado semoviente, se presenten á reclamarlo en el Juzgado en el término de 15 días. Dado en Fuenteovejuna á 45 de Noviembre de 1859.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero. 5241

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se saca á nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de pertenencia está de manifiesto en dicha Escribanía, una casa sita en esta corte y su calle del Pizarro, señalada con el número 41 nuevo, manzana 470, que mide 6.163 un octavo pie superficial, y ha sido retasada por Arquitectos de la Real Academia de San Fernando en la cantidad de 240.000 rs., tipo por el que sale á la subasta á deducir cargas, habiendo señalado para su remate el sábado 17 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Terriorial. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—El Escribano, Fulgencio Fernandez. 5424

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano, se sacan á nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que con los títulos están de manifiesto en la indicada Escribanía, dos casas, sitas en la población de Getafe y su calle Real, señaladas con los números 33 y 37, midiendo la primera 78.183 y medio pies superficiales, incluidos los gruesos de fachada y medianería, y ha sido retasada por Arquitectos de la Real Academia de San Fernando de esta corte en la cantidad de 100.000 rs. vn., á rebajar cargas; y la segunda mide 6.055 pies superficiales, incluidos también los gruesos de fachada y medianería, y ha sido igualmente retasada en la de 10.000 rs., á deducir cargas, tipos por los que sale á la subasta, para cuyo remate ha sido señalado el sábado 17 del corriente, y hora de las doce á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Terriorial. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—El Escribano, Fulgencio Fernandez. 5424

A voluntad de sus dueños se vende en pública licitación el acreditado establecimiento de aguas y baños y minerales, conocido con el nombre de la Fuente del Toro, situado en el término de la villa del Molar en esta provincia, bajo el precio de 320.000 rs., entendiéndose que el licitador que mejor proposición hiciera ha de dejar 6.000 rs. en depósito como garantía de ella en poder del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, ante quien y en su estudio, que lo tiene plazuela de Matute, núm. 5, duplicado tendrá lugar dicho acto el día 18 del corriente á las diez de su mañana. En igual día y acto seguido tendrá también lugar y en la misma forma la venta de la casa-hospedería que existe y se conoce por bastantes en la propia villa, bajo el precio de 400.000 rs., debiendo dejar el mejor licitador 3.000 rs. en garantía de su proposición, advirtiéndose que los dueños de una y otra propiedad se reservan la aceptación de las que se hagan hasta el día siguiente 19, y que de los títulos podrá enterarse todo licitador en el indicado estudio. 5439

Temperatura máxima del día.....	8,9	11,4
Temperatura máxima al sol.....	18,2	22,8
Temperatura mínima del día.....	0,4	0,4
Evaporación en las 24 hs. (Lluvia en las 24 horas.....)		0,8 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	768,4	8,5	E. N. E.	Casi despejado.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio Imperial de Paris deja de publicarse.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.716 fanegas de trigo. 2.116 arrobas de harina de id. 4.850 libras de pan cocido. 6.965 arrobas de carbon. 96 vacas, que componen 44.206 libras de peso. 503 carneros, que hacen 15.677 libras de peso. 153 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 79 á 86 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra. Tocino añejo, de 106 á 108 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra. Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra. Idem en canal, de 78 á 86 rs. arroba. Lomo, á 42 cuartos libra. Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 74 á 76 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos arroba. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos arroba. Lentejas, de 46 á 49 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos arroba. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos arroba. Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 1/2 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 43 rs. id.

Trigo vendido.	
42 fanegas.....	á 54 rs.
30.....	52
60.....	47 1/2
80.....	54
12.....	53
23.....	48
36.....	51
40.....	53 1/2
22.....	48
60.....	53
25.....	54
116.....	50
14.....	50
30.....	54

Trigo vendido..... 4.438 fanegas. Quedan por vender 4.467

Precio máximo..... 55 1/2 Idem mínimo..... 47 1/2 Idem medio..... 55,99

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS.	
Amberes 6 de Diciembre.—Interior, 43 papel.—Diferido, 32 1/8.	
Amsterdam 6 de Diciembre.—Interior, 42 5/16.—Diferido, 32 5/8.	
Bruselas 6 de Diciembre.—Diferido, 32 1/4 dinero.	
Frankfort 6 de Diciembre.—Interior, 41 3/4.—Diferido, 32 1/2.	
Londres 6 de Diciembre.—Consolidados, 96 7/8, 97.—Interior español, 45.—Diferido, 33 5/8.	

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Los vientos del primero y cuarto cuadrante, que alterados fueron los predominantes en esta semana, han dado lugar á que el frío fuese tan intenso que el termómetro de Reaumur descendió algunas madrugadas á 2 y 3 bajo el grado de la congelación; tambien el barómetro bajó algunas líneas pues llegó á estar á 26 pulgadas; y la atmósfera nebulosa, amenazando nieve unas veces, otras anubarrada y brumosa con tendencia á la lluvia, y otras, por último, despejada.

Las enfermedades reinantes se resintieron de semejante estado atmosférico. Así que hubo bastantes flagelias de las membranas serosas y mucosas de los aparatos neurológico y gónico-urinario: no pocas calenturas catarrálicas é inflamatorias; algunas pulmonías, pleuresias y congestiones cerebrales, casi todas mortales; y bastantes casos de dolores reumáticos y nerviosos, anginas, orisipelas y viruelas, disminuyendo notablemente las enfermedades de toda clase de tipos, pues fueron raras las que se presentaron.

La mortandad fué mayor que en la anterior semana, ya porque terminaron su carrera de una manera infatuosa varios enfermos crónicos, ya tambien por ser muy graves las afecciones agudas que más predominaron. (Siglo Médico.)

La mortandad fué mayor que en la anterior semana, ya porque terminaron su carrera de una manera infatuosa varios enfermos crónicos, ya tambien por ser muy graves las afecciones agudas que más predominaron. (Siglo Médico.)

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano, se saca á nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que con los títulos están de manifiesto en la indicada Escribanía, dos casas, sitas en la población de Getafe y su calle Real, señaladas con los números 33 y 37, midiendo la primera 78.183 y medio pies superficiales, incluidos los gruesos de fachada y medianería, y ha sido retasada por Arquitectos de la Real Academia de San Fernando de esta corte en la cantidad de 100.000 rs. vn., á rebajar cargas; y la segunda mide 6.055 pies superficiales, incluidos también los gruesos de fachada y medianería, y ha sido igualmente retasada en la de 10.000 rs., á deducir cargas, tipos por los que sale á la subasta, para cuyo remate ha sido señalado el sábado 17 del corriente, y hora de las doce á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Terriorial. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—El Escribano, Fulgencio Fernandez. 5424

A voluntad de sus dueños se vende en pública licitación el acreditado establecimiento de aguas y baños y minerales, conocido con el nombre de la Fuente del Toro, situado en el término de la villa del Molar en esta provincia, bajo el precio de 320.000 rs., entendiéndose que el licitador que mejor proposición hiciera ha de dejar 6.000 rs. en depósito como garantía de ella en poder del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, ante quien y en su estudio, que lo tiene plazuela de Matute, núm. 5, duplicado tendrá lugar dicho acto el día 18 del corriente á las diez de su mañana. En igual día y acto seguido tendrá también lugar y en la misma forma la venta de la casa-hospedería que existe y se conoce por bastantes en la propia villa, bajo el precio de 400.000 rs., debiendo dejar el mejor licitador 3.000 rs. en garantía de su proposición, advirtiéndose que los dueños de una y otra propiedad se reservan la aceptación de las que se hagan hasta el día siguiente 19, y que de los títulos podrá enterarse todo licitador en el indicado estudio. 5439

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por medio de este segundo edicto y término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defunción de Doña Petra Perez, vecina que fué de esta corte, para que la deducan en forma dentro de dicho término en el Juzgado y Escribanía referida; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que ya se ha presentado reclamando la herencia abintestada Doña Segunda Quintana, madre de la Doña Petra. Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Manuel Aguado. 5438

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. Trieste 10.—Dicen de Constantinopla que el delegado del Príncipe Danilo ha sido asesinado. El Sultan no aceptó la dimisión de Fuad-baja.

Paris 10.—Se da por segura la aceptación de Nápoles y Roma, únicas que faltan: ambas esperaban la respuesta sobre la actitud que Francia ha resuelto tomar en la cuestión de los Ducados, y que sin duda hallarán satisfactoria. Se dice que Farini y Ricasoli vendrán, no á tomar parte en el Congreso, sino á ser oídos. Inglaterra será la sola de las cinco grandes Potencias que no esté representada por su Ministro de Negocios extranjeros. Tambien lo estarán por su Ministro muchas de las de segundo órden. Las últimas noticias de Nueva-York no dejan esperanza de conmutacion de pena en favor de B